

1-187  
A187  
Denuncia de propaganda electoral anticipada.

Wilfredo Iraheta Sanabria.



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las dieciséis y treinta y cinco minutos del cinco de enero de dos mil doce.

Por recibida la denuncia y sus anexos sobre presunta propaganda electoral anticipada, presentada por el señor Wilfredo Iraheta Sanabria, quien expresa actuar en calidad de "Representante Legal ante la Junta Electoral Departamental [JED] y como Director Departamental de San Salvador del Instituto Político GRAN ALIANZA POR LA UNIDAD NACIONAL" (GANA).

Previo a emitir la resolución que corresponda, es necesario que este Tribunal efectúe las consideraciones siguientes:

I. Toda denuncia presentada ante el Tribunal Supremo Electoral, debe cumplir ciertos requisitos procesales que permitan su trámite, entre ellos se encuentran los vinculados a los sujetos intervinientes, en primer lugar del denunciante, que debe contar con la capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación. Además, tratándose de un presupuesto procesal, los mencionados requisitos pueden ser verificados de forma liminar por el Tribunal y hasta que no se haya constatado su cumplimiento, no es posible valorar otros elementos referidos a la parte pasiva o los demás elementos de la pretensión incoada por el peticionario.

II. El señor Iraheta Sanabria, manifiesta actuar en calidad de representante legal ante la Junta Electoral Departamental –sin mencionar de cual departamento aunque puede interpretarse que se trata de San Salvador– y como director departamental de San Salvador del partido político GANA, sin acreditar documentalmente ninguna de las dos situaciones.

A partir de lo anterior, y tomando en cuenta que el señor Iraheta Sanabria invocó como fundamento de su escrito el artículo 130 del Código Electoral (CE), que se refiere al derecho de vigilancia temporal de los partidos políticos, puede concluirse que el peticionario pretende actuar en representación del partido político GANA y no a nombre propio.

Al respecto, por tratarse de un partido político legalmente inscrito, el instituto político GANA cuenta con la capacidad para ser parte, es decir, se trata de un sujeto

susceptible de derechos y obligaciones. Sin embargo, debido a su carácter de persona jurídica, necesita de una persona física que ejecute los actos procesales en su nombre, debiendo esta última acreditar de una forma legalmente válida la calidad con la que pretende intervenir.

*III.* Corresponde entonces determinar si el señor Iraheta Sanabria puede actuar como representante del partido político GANA, ya sea como representante de la JED de San Salvador o como director departamental de dicho instituto político.

Sobre el primer punto, el artículo 132 CE establece que los representantes de los partidos políticos ante las JED –cargo que el señor Iraheta Sanabria en teoría ostenta– “establecerán su personería con la credencial extendida por el representante legal del Partido Político o Coalición respectiva, debidamente sellada, o por el representante acreditado por ellos ante el Tribunal”. Con relación a lo anterior, el artículo 136 CE en su número 5) reconoce como facultad de los representantes de los partidos “[i]nterponer en nombre del Partido Político o Coalición que representa las demandas y recursos a que hubiere lugar.”

En este contexto, aunque en principio el representante de un partido ante la JED puede presentar demandas a nombre de dicho instituto político, debe acreditar su condición ante la autoridad respectiva. Sin embargo, tal como se dijo antes, el señor Iraheta Sanabria no aportó ninguna documentación que demuestre que es el representante del partido político GANA ante la Junta Electoral Departamental de San Salvador, de tal forma que no puede tenersele como representante de dicho partido y, en consecuencia, dar trámite a la denuncia presentada.

No obstante, la deficiencia advertida puede ser suplida, siempre que se presenten los documentos que demuestren la condición sostenida por el señor Iraheta Sanabria.

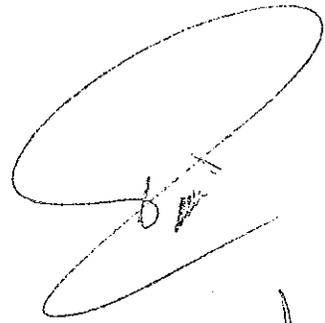
Por otro lado, tampoco se tiene ningún elemento documental que de fe que el señor Iraheta Sanabria es el director departamental de San Salvador del partido político GANA. Además, al revisar los estatutos de dicho instituto político, publicados en el Diario Oficial número 91, tomo 387, correspondiente al diecinueve de mayo de 2010, se constata en su artículo 41 que el “Director Presidente del Partido y el Director de Organización y Área Legal, conjunta o separadamente, tendrán la Representación Legal del Partido; podrán celebrar los contratos que las leyes establecen y otorgar poderes generales o especiales, con la previa autorización del Directorio Ejecutivo Nacional.” Es



decir, que es a las personas ahí mencionadas a quienes corresponde representar al partido, de manera que conforme a sus estatutos, aún en el supuesto que el peticionario demostrara ser el director departamental de GANA, esta condición no sería suficiente para presentar denuncias como la analizada; a nombre del partido.

En conclusión, para que pueda tramitarse la presente denuncia, deberá prevenirse al señor Wilfredo Iraheta Sanabria, a fin de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de ésta resolución, acredite ante este Tribunal su calidad de representante legal del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) en los términos expresados con anterioridad.

**Por tanto**, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República, lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Constitución y de acuerdo a lo establecido en los artículos 55, 56, 57, 79 No. 1, 80 letra a No. 5, 130, 132 y 136 del Código Electoral; y artículo 41 de los Estatutos del partido político GANA, este Tribunal RESUELVE: (a) Previénese al señor Wilfredo Iraheta Sanabria, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, acredite su personería como representante del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA); y (b) Notifíquese.



Ante Mí:

